



VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 040

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	*****	24/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00194-00
2	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTO ACUERDO	GERMAN MÉNDEZ ROMERO Y LUZ ADRIANA SÁNCHEZ BARRETO	*****	24/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00179-00
3	MONITORIO	MICHAEL ESTIVEN FORERO ARCILA	*****	24/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00175-00
4	EJECUTIVO	GLORIA GONZÁLEZ	SANDRA PATRICIA ARANGO Y OTRO	21/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00026-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO ATEHORTUA TABORDA	21/05/2021	76-113-40-89-001-2017-00386-00
6	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR ALONSO RESTREPO ÁLVAREZ	21/05/2021	76-113-40-89-001-2017-00095-00

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 286
Veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLORIA GONZALEZ

Demandado: SANDRA PATRICIA ARANGO Y OTRO

Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00026-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 286

Bugalagrande Valle, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GLORIA GONZÁLEZ**
DEMANDADOS: **SANDRA PATRICIA ARANGO**
JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00026-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda a los ejecutados SANDRA PATRICIA ARANGO y JHON JAIRO LOPEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2021, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por GLORIA GONZALEZ actuando en nombre propio, contra los señores SANDRA PATRICIA ARANGO y JHON JAIRO LOPEZ HERNÁNDEZ, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, letra de cambio con fecha de creación del 30 de agosto de 2019 y exigibilidad el 30 de agosto de 2019 y exigibilidad del del 30 de agosto de 2020, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000,00) debidamente suscrito por los demandados.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y subsanación de la misma, y mediante proveído civil No. 062 del 22 de febrero de la anualidad, libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso, a los señores SANDRA PATRICIA ARANGO y JHON JAIRO LOPEZ HERNÁNDEZ, sin que hicieran uso del término legalmente concedido, por cuanto no



presentaron contestación a la demanda ni excepciones, según constancia que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de los demandados, señores los señores SANDRA PATRICIA ARANGO y JHON JAIRO LOPEZ HERNÁNDEZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 82.140,00) MCTE,



las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora GLORIA GONZALEZ contra los señores SANDRA PATRICIA ARANGO y JHON JAIRO LOPEZ HERNÁNDEZ, mediante auto civil N° 062 del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señores SANDRA PATRICIA ARANGO y JHON JAIRO LOPEZ HERNÁNDEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 82.140,00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 286
Veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA GONZALEZ
Demandado: SANDRA PATRICIA ARANGO Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00026-00

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3911fbd556ba484b98513beb26e638040bd815bec92f4fc473781546
e58f9b1**

Documento generado en 21/05/2021 01:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**